

CONTESTO DEMANDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO** <asesorsurapopayan@gmail.com>

Vie 4/02/2022 5:03 PM

Para: penagosycastro@hotmail.com <penagosycastro@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>; Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Claudia Marcela Sarasti Navia <csarasti@sura.com.co>

 3 archivos adjuntos (645 KB)

CONTESTO JULIAN CAMILO BUITRON - SURA (1).pdf; sfc-seguros-generales-suramericana-sa (1).pdf; K8RT1640095243481R815.pdf;

Proceso:**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL****EXTRACONTRACTUAL****Demandante:****JULIAN RICARDO NUÑEZ TREOCHEZ****Demandados:****SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.****Expediente:****2021-00308-00**

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, adjunto escrito de contestación de la demanda.

La información contenida en este correo electrónico y/o archivo adjunto es de carácter confidencial, derivada del ejercicio legal de representación o delegación o actuación en torno al despacho jurídico de JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y el equipo que conforma la Empresa y/o JUAN GAÑAN ABOGADOS Y CIA SAS. y exclusivo para el individuo o entidad o despacho público a la que van dirigidas y no necesariamente reflejan las declaraciones o comentarios del necesario contexto que se originan. De manera que si usted o su entidad o empresa no es el destinatario individualizado y por error recibiera este correo electrónico, le agradeceremos notificar al remitente y borrarlo. Finalmente, informamos que, aun cuando se hayan tomado las medidas razonables para que los correos electrónicos y sus archivos adjuntos se encuentren libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar el sistema computacional de quien lo recibe o abre, es responsabilidad del destinatario asegurarse de esta condición y acepta que no es responsabilidad de su remitente. La información recibida no necesariamente implicará una oferta o aceptación de compra o venta de ningún tipo de bien o servicio, o una confirmación formal de cualquier transacción.



Doctora:
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

DAVID RICARDO GÓMEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.607.179, actuando como representante legal judicial de la compañía **SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407-9, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.889.980, y tarjeta profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.741.972 de Popayán y tarjeta profesional 317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que representen los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Nuestros apoderados quedan expresamente facultados para adelantar los trámites inherentes a la naturaleza del proceso, notificarse, expresamente **conciliar o no**, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos los documentos, exigir costas y agencias en derecho y demás facultades inherentes a este tipo de mandato y en general todas las actuaciones necesarias para el desarrollo óptimo de la defensa de la compañía dentro del trámite de la referencia.

Ruego se le reconozca personería para actuar.

Otorgó,

DAVID RICARDO GOMEZ RESTREPO
C.C. 1.037.607.179

Acepto,

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. No. 14.889.980
T.P. No. 68.937 del C. S. de la J.
asesorsurapopayan@gmail.com

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
C.C. 1.061.741.972
T.P. No. 317.191 del C. S. de la J.
juaneranzu@gmail.com



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

A la Señorita Doctora

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA

Villarica Cauca

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: JULIAN RICARDO NUÑEZ TREOCHEZ
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.
Expediente: 2021-00308-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO SE ACEPTA. No se puede pretender como ciertas las apreciaciones de responsabilidad contenidas en estos hechos de la demanda en la forma como se narra, ya que conforme a la narración de la demanda y específicamente al informe pericial de clínica forense ordenado por la parte demandante a su costo y desarrollo, UBPPY-DSCAUC-02945-2021, el demandante narra no solo con bastante claridad – sino con plena conciencia - los momentos previos a la colisión, es decir, se percató de la presencia del vehículo de placas GCV413, el cual no se tiene conocimiento exacto de la razón de su posición, ya tomando de una vía a otra, ya estando dentro de la misma vía pero en marcha lenta, ya en situación de falas técnicas o varada o similar o cuestión no reconocible sino se escucha y deriva en razón propia de lo que aconteció con el conductor CAMILO BUITRON, que para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA es desconocido, lo que si es evidente, claro, es que el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ, con domicilio en Popayán, viniendo de Cali, en un vehículo automóvil, con capacidad de velocidad de hasta 180 kms según odómetro del tipo de móvil, con plena conducción por el carril izquierdo sentido norte sur, a una muy. Diremos muy alta velocidad, dada las condiciones de frenado y colisión final, no asumió conducta alguna distinta de prevención de la colisión, de suyo, pudieron suceder fenómenos



especiales que aplicaron al actuar del señor NUÑEZ TROCHEZ, que deberán y podrá ser ventiladas en este proceso, ya que lo que si es cierto, es que la colisión obedeció a factores dobles, unos desconocidos hasta ahora, en tanto a BUITRON, y unos analizables al rompe en el actuar de NUÑEZ.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente. Las afirmaciones de carácter sintomatológico deben ser probadas en causa y existencia respecto a la intensidad y derivación del accidente.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente. Las afirmaciones de carácter sintomatológico deben ser probadas en causa y existencia respecto a la intensidad y derivación del accidente.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente. Las afirmaciones de carácter sintomatológico deben ser probadas en causa y existencia respecto a la intensidad y derivación del accidente.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en



el incidente. Las afirmaciones de carácter sintomatológico deben ser probadas en causa y existencia respecto a la intensidad y derivación del accidente.

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente. Las afirmaciones de carácter sintomatológico deben ser probadas en causa y existencia respecto a la intensidad y derivación del accidente.

HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los postulados contenidos en la historia clínica y en la aplicación de veracidad que determine el despacho a las lesiones y atenciones que se desarrollaron en lo agentes viales involucrados en el incidente. Las afirmaciones de carácter sintomatológico deben ser probadas en causa y existencia respecto a la intensidad y derivación del accidente.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA. La jurisprudencia ha definido la necesidad de comprobación de los perjuicios que se reclaman, no es dable solo pedir la reparación de perjuicios, sino que también deben identificarse los niveles y rasgos de permanencia en tiempo que permitan identificar la apreciación cuantitativa eventualmente reparable, en este caso no se encuentran los postulados en mención.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA. En la atención psicológica que se aporta con la demanda, el demandante narra claramente que a aproximadamente 100 metros pudo evidenciar la supuesta maniobra desplegada por el señor Camilo Buitrón, sin embargo, hasta el momento y sin perjuicio de la prueba técnica pericial que se pretende aportar por SURA, barruntamos que solo frenó a no menos de 38 metros antes – huella visible medida-, es decir transitó 62 metros sin ejercer ninguna maniobra para evitar la colisión, - distancia que puede ser superior, en la medida de validación visual que se puede tener de la vía y que supera con creces los mínimos 100 metros explicados, salvo que la velocidad como también es evidente no era menor a 123 kms por hora, dado el calculo inicial efectuado por meras reglas de la física, teniendo en cuenta además el impacto y desaceleración producida por el punto de colisión, con el vehículo asegurado de tal magnitud que causa el deterioro de los dos en gran proporción, dejando el vehículo asegurado como perdida total, y lesionandose de manera grave CAMILO BUITRON.

Así, encontramos que tuvo JULIAN NUÑEZ tiempo suficiente para evadir o evitar la colisión o frenar antes y detener la marcha antes de impactar el vehículo asegurado, lo cual evidentemente no sucedió.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

De suyo, en la conducta desplegada se barrunta un actuar que debe ajustarse a un actuar no normal en la media de respuesta de un conductor normal, ya que el impacto según la versión del mismo conductor en los momentos previos, predicen que si era viable evitar la colisión. El concepto **intempestivo**, que daría razón al demandante, **se muta por no previsorio**, y por el contrario diríamos **concurrente**.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO SE ACEPTA. Como ya se mencionó en el hecho anterior no es procedente tener como cierta la afirmación que hace el libelista de que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho gestor es únicamente aplicable al conductor del vehículo asegurado. Ya nos hemos referido a ello con suma al responder el hecho 12.

HECHO DÉCIMO CUARTO. NO SE ACEPTA. En cuanto a la afectación que pudo sufrir el vehículo del demandante, solo es dable la calificación de responsabilidad e injerencia en la ocurrencia del accidente, que como se ha expresado en demasía, tuvo origen en la falta de pericia y prudencia de quien aquí reclama, en el entendido de que tuvo plenas aplicaciones para evitar la ocurrencia de un accidente del cual hoy pretende ser reparado.

HECHO DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO. NO SE ACEPTAN. Resulta inaceptable el hecho de que la parte demandante pretenda hacer valer dentro de este proceso la aplicación probatoria de un contrato que conforme a las disposiciones especiales de prestación del servicio de transporte resulta ilegal.

Nuestro ordenamiento jurídico define de manera imperativa la prohibición de que se preste el servicio de transporte de personas en vehículos de servicio particular y conforme a la información contenida en el RUNT el vehículo descrito en el contrato de transporte aportado a proceso es un automotor de servicio particular, es decir, no está habilitado para ejercer la actividad económica de transporte de pasajeros, lo que constituye el contrato en cita como ilegal y carente de aplicación como elemento que permita inferir responsabilidad eventualmente resarcitoria dentro de



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

este proceso, atendiendo a las características de constitucionalidad y legalidad que deben tener las pruebas.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Por lo anterior se es necesario hacer mención al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 el cual aporta la siguiente definición de vehículo de servicio particular: vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

PLACA DEL VEHICULO	HNQ839	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO DE LICENCIA DE TRAMITE	1001508067	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE DETENCION	Particular		

Información general del vehículo			
MARCA	SUZUKI	LINEA	SWIFT
MODELO	2014	COLOR	BLANCO PERLA
NUMERO DE SERIE	MA3ZC62SXEAS41044	NUMERO DE MOTOR	K12NR1325675
NUMERO DE CHASIS	MA3ZC62SXEAS41044	NUMERO DE VIN	MA3ZC62SXEAS41044
CILINDRAJE	1197	TIPO DE CARRICERIA	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (MM/AAAA)	28/02/2014
AUTORIDAD DE TRAMITE	STRIA TTDYTE MCPAL POPAYAN	CONVENCIONES A LA PROPIEDAD	SI
CLASIFICACION	NO	REPOSICIONADO	NO
RESTRICCION MOTOR (NRO)	NO	NRO. RESTRICCION MOTOR	
RESTRICCION CHASIS (NRO)	NO	NRO. RESTRICCION CHASIS	
RESTRICCION SERIE (NRO)	NO	NRO. RESTRICCION SERIE	
RESTRICCION VIN (NRO)	NO	NRO. RESTRICCION VIN	
VEHICULO (NRO/NANZA (NRO))	NO	PUELTAS	5

Para conocer el historial de propietarios
Consulta el Historial Vehicular Aquí

DÉCIMO SEPTIMO. NO SE ACEPTA. Resulta completamente improbable pretender como cierta las afirmaciones contenidas en el hecho, además es evidente la mala fe y deslealtad de la parte demandante al pretender en periodos tan cortos de tiempo cobrar montos por combustible tan elevados, argumento que desarrollo de la siguiente manera.

Tomo como ejemplo la **Factura FE 699** emitida por la empresa **EDS Vereda de Torres** con NIT 900.377.245-0, que por concepto de consumo de gasolina corriente entre el 28 de abril y el 1 de junio factura para el vehículo contratado de ilegalmente por el demandando una cantidad de combustible equivalente a 198.92500 galones, lo que conforme a la ficha técnica de un Suzuki Swift que consume 5 litros por cada 100 kilómetros, **equivale a un recorrido en un mes y dos días de 20.000**



kilómetros aproximadamente, cuando lo normal de un carro y dándole en gracia de exceso, en un año son 10.000 kilómetros y en ese mismo orden se encuentran excesivas todas las facturas de combustible aportadas por la parte demandante.

DÉCIMO OCTAVO. NO SE ACEPTA. Conforme a las hipótesis de responsabilidad argumentadas en este escrito es preciso decir que no le corresponde a la parte demanda asumir los gastos que se predicen en el hecho en el entendido que la causa del daño tiene origen en quien se predica como víctima, en ese sentido no se aceptan los valores por demás excesivos que se predicen en el hecho.

DÉCIMO NOVENO. NO ME CONSTA. Corresponde a la parte actora probar la existencia de los valores alegados e igualmente demostrar el nexo causal que los vincula con los demandantes y la eventual derivación resarcitoria.

VIGÉSIMO. NO ME CONSTA. Corresponde a la parte actora probar la existencia de los valores alegados e igualmente demostrar el nexo causal que los vincula con los demandantes y la eventual derivación resarcitoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA No se aporta a proceso constancia o certificación que determine la existencia de la proposición, adicionalmente, conforme a los desarrollos normales de las entidades aseguradoras, se realizan acercamientos de conciliación para la determinación de liberación del asegurado sin ningún atisbo de aceptación de responsabilidad ni del asegurado ni de la compañía aseguradora, aspectos que son determinantes conforme al desarrollo del proceso judicial que lo define.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA. No se relaciona el escenario de conocimiento que tienen las personas en el hecho, conforme a ello no se encuentra pertinencia en la composición del hecho.

VIGÉSIMO TERCERO. NO SE ACEPTA. Los planteamientos contenidos en el hecho son apreciaciones personales que no tiene ningún reposo técnico ni científico, y aun así el declarante hace aseveraciones de orden médico y psicológico, adicionalmente es una declaración que no se ha controvertido y definido su estatus de verdad.

VIGÉSIMO CUARTO. NO SE ACEPTA. Los planteamientos contenidos en el hecho son apreciaciones personales que no tiene ningún reposo técnico ni científico, y aun así el declarante hace aseveraciones de orden médico y psicológico, adicionalmente es una declaración que no se ha controvertido y definido su estatus de verdad.



VIGÉSIMO QUINTO. NO SE ACEPTA. No se le puede dar el valor que menciona el libelista en el hecho, teniendo en cuenta que no cumple el escrito aportado con las características propias y determinantes para ser tenido como un dictamen pericial. No se puede identificar en el documento transcrito por el demandante la calificación del daño y pérdidas en relación con las actividades normales, las cuales para la aplicación de un proceso como este solo son derivadas de un dictamen de PCL, y para este asunto no se ha aportado y no hay forma de identificar las capacidades de pérdidas porcentuales para identificar los montos a resarcir eventualmente.

VIGÉSIMO SEXTO. NO SE ACEPTA. No se puede tener el informe aportado como un dictamen pericial ya que no cumple con los lineamientos definidos por el CGP para ser tenido como tal, adicionalmente, no se constituye como mecanismo jurisprudencialmente aceptado para tasación de perjuicios.

VIGÉSIMO SEPTIMO. NO SE ACEPTA. Resulta de pleno conocimiento en la aplicación legal que por el solo hecho de que exista un contrato de seguro per se, no nace a la vida jurídica la obligación de reparación de daños a terceros, es menester por el contrario, demostrar la ocurrencia del daño, la existencia de perjuicios, la identificación de valores reparables y consecuentemente la relación causal entre el daño y el sujeto asegurado, todos estos elementos ausentes en el presente asunto, por demás resulta inaceptable la pretensión y derivación de responsabilidad que hace el libelista.

VIGÉSIMO OCTAVO. NO SE ACEPTA. En el sentido que hemos definido postura durante el correr del presente escrito no encontramos elementos de prueba que permitan inferir con certeza que la responsabilidad del accidente es del vehículo asegurado por consiguiente las derivaciones de responsabilidad pretendidas en el hecho carecen de aplicación.

VIGÉSIMO NOVENO. NO SE ACEPTA. En el sentido que hemos definido postura durante el correr del presente escrito no encontramos elementos de prueba que permitan inferir con certeza que la responsabilidad del accidente es del vehículo asegurado por consiguiente las derivaciones de responsabilidad pretendidas en el hecho carecen de aplicación.

TRIGÉSIMO. De la audiencia de conciliación prejudicial solo es dable entender su aplicación de resultado mas no se puede definir con respecto a ella ninguna aplicación con pretensión de responsabilidad en los participantes.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

TRIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Me acojo al carácter de verdad que disponga el despacho a los documentos que se aportan para probar la calidad que se afirma en el hecho.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

En representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifiesto mi oposición firme a las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representado se pueda acusar responsabilidad en la ocurrencia de los perjuicios que se pretenden y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se procurara probar. Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.

Es de especial trascendencia expresar que las pretensiones de la demanda son más que excesivamente altas, y denotan un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado, sin que lo manifestado implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada.

No es solo presentar demanda para colocar contra la pared a una persona o entidad, al cual se le coacciona de manera tal que le lleva a una afectación patrimonial *in sito*, sin siquiera haberse declarado y condenado, todo ello con miras a la obtención A TODA COSTA de una indemnización. No, no solo se debe alegar y cautelar como se ha hecho en este caso, por una la supuesta responsabilidad civil extracontractual, sino que se debe probar racionalmente y en forma lógica sin desmesurados actos de coacción, que sí existió daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, acreditando debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con la acción u omisión del demandado directo y tercero, ya que al Juez de conocimiento le está vedado presumirlos, por ello los hechos y pretensiones deben ser probados con los medios consagrados por la normatividad procesal, bajo un criterio racional, de trato, y por ello lo que no se pruebe en legal forma, no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez y operador judicial.

Las pretensiones de la demanda contienen valores de resarcimiento eventual que están por encima de los factores de tasación aceptados por la jurisprudencia, valores que superan en exceso las definiciones legales y jurisprudenciales, a tal



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

respecto debe tenerse de presente la calificación normativa que contiene el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que dice:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se adelante ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

En ese orden es preciso, primeramente, la identificación del origen de la reparación eventual, para en ese caso hacer una cuantificación objetiva, elementos que evidentemente obvió o desconoce el libelista al pretender una indemnización sin parámetros de razonabilidad.

Las Altas Cortes, han definido unos topes para la identificación y pago de perjuicios, además de exigir a quien los reclama la aportación de elementos que permitan identificar su existencia real, los cuales tiene un carácter objetivo en cuanto a la identificación del daño y la tasación de la eventual indemnización, nada de eso ha sido probado en cuanto al valor de verdad acreditable respecto a su existencia, ni tampoco en la aplicación de valores de los montos eventualmente reparables.

Conforme a lo anterior, consideramos que en el libelo gestor se falta a la probanza necesaria para definir la existencia real tanto del daño causado, la calificación cuantitativa del perjuicio y la aplicación resarcitoria que se pretende, elementos que en su conjunto definen la estructura que con miras a lograr seguridad jurídica para las partes debe tener el juez para en ese mismo orden determinar la eventual aplicación de condenas para cualquiera de las partes.

Deben denegarse las pretensiones y en su defecto, condenar al demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD UNICA GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Jurisprudencialmente se ha determinado la imperiosa necesidad de comprobación del daño que se pretende indemnizar, responsabilidad que se asigna y determina en cabeza de quien demanda; adicionalmente se determina la necesidad de identificar la conducta generadora de daño, identificando los elementos constitutivos y desencadenantes que edifican y estructuran la culminación del daño. La Corte Suprema de Justicia identifica la institución del daño como un elemento



determinante y concurrente de la responsabilidad civil planteamiento que se expone así:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01.

De lo dicho, debe darse claridad en la concepción de responsabilidad, fijación esta que se encuentra determinada de manera cierta en nuestro ordenamiento jurídico, consolidando composición estructural de la figura jurídica que debe en todo caso tenerse probada y afianzada para la resolución de los conflictos que en virtud de ella se generan, conforme a ello, claro deben estar los requisitos de existencia y generación de la responsabilidad civil, a saber.

Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.

La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.

La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Dando una vista aún más precisa encontramos la determinación que da el código civil en su artículo 2341, señalando los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Para el caso concreto, se evidencia conforme al material probatorio, que el demandante dispuso por su descuido y falta de pericia la ocurrencia del accidente, como ya se mencionó ampliamente, en la demanda se toma como elemento determinante de responsabilidad un supuesto cruce indebido por parte del señor Buitrón, sin embargo, convenientemente se desconocen aspectos relevantes.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

El primero de ellos es el registro y deducción de velocidad acudiendo a las huellas de frenado desarrollado en el informe de tránsito. Encontramos que es necesario para identificar la velocidad previa a la activación de los frenos que se debe medir la longitud de la huella desde el lugar de accionamiento hasta el lugar donde se detiene el vehículo, en este caso particular, no es posible la medición antes dicha ya que lo que detiene al vehículo del demandado es el impacto con el vehículo asegurado, imposibilitando evidentemente la continuidad de las huellas de frenado. Conforme a las tablas genéricas de identificación de velocidad por frenado, una huella de 42 metros define una velocidad inicial para un vehículo pequeño, de 92 km/h aproximadamente en condiciones de piso ceso y plano, como se encontraba el día del accidente que aquí nos convoca. Si hipotéticamente hacemos el planteamiento de que la marcha del automóvil del demandante no se hubiera detenido por el impacto sino debido exclusivamente a la acción de frenado seguramente las huellas tendrían mayor longitud y por ende la percepción teórica de velocidad inicial hubiera sido mayor, superando los límites permitidos para el tránsito en la zona del incidente. Ahora bien, teniendo en cuenta la magnitud del impacto, acudiendo a los daños sufridos por los vehículos y a la distancia de recorrido post impacto del carro asegurado, podemos deducir que la distancia restante para el demandante se detuviera sin impactar el vehículo asegurado era mucho mayor a 42 metros.

Por todo lo dicho encontramos improbable que el vehículo del demandante estuviera dentro de los límites permitidos de velocidad antes del accidente.

Otro aspecto importante para identificar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, es que en el escrito suscrito por el psicólogo Alexander Hurtado, el señor Núñez Trochez narra que vio el vehículo tipo Jeep desarrollar una maniobra de incorporación a la vía a una distancia aproximada de 100 metros, lo cual nos permite inferir que tuvo tiempo y distancia más que suficiente para ejercer una acción evasiva o por lo menos reducir la velocidad de tal manera que impidiera la colisión entre los dos vehículos, pero no fue así, el demandante dejó al azar la posible ocurrencia del impacto durante 62 metros entre la percepción del vehículo asegurado y el accionamiento efectivo de los frenos, lo cual fue una conducta determinante para que el impacto ocurriera y en sí definió la intensidad del impacto.

Lo dicho demuestra la falta de pericia y prudencia del señor Julián Ricardo, quien primeramente conducía a exceso de velocidad, no fue prudente al ver otro vehículo frente a él y que finalmente no intentó con determinación evitar la ocurrencia del accidente, originando con ellos afectación y lesiones graves al señor Buitrón y graves daños al vehículo asegurado.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Las conductas desarrolladas por el demandante no son conductas normales en un desarrollo cognitivo normal, por tal razón igualmente el pronunciamiento psicológico no puede ser tenido como objetivo al desconocer aspecto de determinación conductual tan relevantes como los aquí expuestos.

Aunado a lo dicho, en la demanda no se da determinación clara del daño patrimonial pedido, situación que impide su reclamación, entendiendo que los factores de tasación no son claros y precisos, requisito necesario para identificar una eventual reparación, ya que, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético, muestra de ello es la utilización de un contrato abiertamente contrario a la ley para justificar gastos excesivos de transporte y combustible pretendiendo por ejemplo en la factura FE 699 emitida por la empresa EDS Vereda de Torres con NIT 900.377.245-0, un consumo entre el 28 de abril y el 1 de junio de 198.92500 galones, lo que conforme a la ficha técnica de un Suzuki Swift que consume 5 litros por cada 100 kilómetros, equivale a un recorrido en un mes y dos días de 20.000 kilómetros aproximadamente, cuando lo normal de un carro en un año son 10.000 kilómetros, lo que demuestra una aplicación de mala fe y deslealtad en las pretensiones de la demanda.

Las Altas Cortes han resaltado la definición y alcances respecto a las posibilidades que pueden surgir en torno a la identificación de responsabilidad aplicable en un sujeto respecto a la ocurrencia de un hecho generador de daño. También se ha decantado ampliamente que no solo por el hecho de la participación en el hecho originador *per se* amerite asumir responsabilidad en el mismo. Por lo anterior, se han determinado una serie de elementos que constituyen el concepto de culpa y que en su conjunto posibilitan la identificación de los sujetos participantes y de los grados de injerencia respecto al hecho.

Como tal mantenemos la línea de lo expresado al contestar los hechos de la demanda en relación con la demostración de que las condiciones de modo, tiempo y lugar resultan variables frente a la realidad conforme narrado en la demanda.

2- NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En subsidio de la(s) anterior(es), y conforme a los requisitos que enseñan y sustentan el predicamento de la responsabilidad civil extracontractual, se alega y excepciona la no existencia de elementos de prueba hasta este momento procesal, de los perjuicios alegados y pretendidos, y mucho menos se tasan con ajuste a los postulados establecidos para el efecto tanto en la jurisprudencia civil como la administrativa, que hoy en un solo bloque definen y marcan el lindero en el tema.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Sin perjuicio de lo dicho en defensa del interés de mi mandante, en el remoto evento en que el señor juez declare no probadas las anteriores excepciones, ruego estudiar y dar viabilidad, que la parte actora, no allega un pleno que demuestre todos los perjuicios materiales que pide, y que se dice se han ocasionado.

Expresamos con toda certeza, que los montos carentes de cálculos que se expresan en el libelo de demanda sobre los supuestos perjuicios resultan equívoco e impreciso, y exorbitante.

No se aporta al expediente ningún elemento que permita inferir la pérdida de capacidad laboral de del señor Julián Ricardo Núñez, factor determinante para la definición de cuantificación de los perjuicios que se llegaren a causar, aspecto de específica referencia jurisprudencial para la identificación de montos eventualmente reparables.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta la presente excepción al momento de dictar la sentencia.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para los demandados, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso sin aportación de pruebas de lo pedido o pruebas infladas en cuanto a los valores y gastos, hecho que resultase contrario a derecho pretenderlo como presuntivo.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación con el hecho.

La corte lo expresa en los siguientes termino:

“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el



*demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, **que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

En cuanto a los perjuicios que se reclaman, en caso de ser ciertos, son gastos y proyecciones que pueden ser perfectamente probables e identificables tanto en tiempo como en valores económicos, más aún cuando en la tipología de perjuicios que plantea la libelista se pueden definir mediante documentos los valores pretendido, pero no se aporta ningún elemento de prueba, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas especulaciones y presunciones se pretende la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

No es posible tomar como ciertos los perjuicios pedidos por el demandante teniendo en cuenta la exagerada e ilógica tasación de los mimos, como es el caso de las facturas por combustible, que contiene cantidades enormes de combustible para un periodo muy corto y para u vehículo de cualidades técnicas de bajo consumo, pretendiendo en la demanda que un vehículo consume en un mes lo que normalmente consume en dos o hasta 3 años.

Adicionalmente, no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de perjuicios no probados una suma equivalente 50 SMLMV no probados, sin definir las pérdidas de capacidad laboral porcentual que permitan inferir la



acreditación de las sumas pedidas, toda vez que precisamente la naturaleza de la misa figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la existencia cierta de una afectación tal, la cual devenga en una perturbación a tal grado que origine un trastorno en la normalidad o la causación de un perjuicio material probado y cierto, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

3- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En esta demanda al romper hay un elemento claro y extremo, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, y a las exorbitantes sumas que se relacionan en pretensión al demandante, de manera que aun siendo no responsable mi poderdante, por ende la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias en la forma predicada, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento desmedido, exorbitante, y de por si no se cumple la función de reparación, que es dable en los casos donde la justicia otorgue el derecho y declare la responsabilidad, pero no como en este caso, que es retaliativo y salido de todo contexto patrimonial, lo que lleve al Juez a, en caso de ser declarada la responsabilidad en su todo o parte, debe ser el efecto de ello ajustado a que no se genere a su vez un empobrecimiento y daño a la demandado dentro del marco anormal de las pretensiones expuestas, adicionalmente, se pretende una indemnización teniendo como base de esta la existencia de unos perjuicios que no se prueban y de hecho se exageran y descontextualizan, un daño del cual no se prueba el nexo causal en relación con los demandados, precaviendo mala fe en su aplicación y evidentemente desnaturaliza la indemnización de perjuicios como un mecanismo de reparar los daños causados por un hecho identificable y acá se busca efectivamente el enriquecimiento argumentando afectaciones inexistentes encuadrando de manera forzada una legitimación que no existe y que peor aún fue determinado el hecho dañoso por acciones e igualmente omisiones desplegadas por quien se pretende acreditar como víctima directa.

4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Corresponde en este instante hacer un análisis de causalidad del hecho dañoso, análisis que pretende determinar los orígenes ciertos y generadores de responsabilidad presentes en el hecho real del accidente de tránsito que nos ocupa, para ello se hace necesario identificar las situaciones particulares que finalmente determinaran si la responsabilidad de resarcir corresponde al agente reclamado en la demanda o si bien recaen en quien se pretende víctima.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollare el análisis de la culpa del agente receptor como factor determinante en la causación de su propio daño, en este sentido encontramos que, si bien la producción de un daño se materializa, *per* se no reviste la obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa exclusiva de la víctima no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; doctrinariamente encontramos una afirmación que aunque tiene valides semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: “*el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico*”, esto entendiendo que al no haber posibilidad de atribución a un agente generador distinto de la propia víctima imposibilita la adjudicación de responsabilidad, convirtiéndose en un hecho jurídico impropio para una determinación punitiva al ser un daño aparente, causa extraña que interrumpe la cadena causal.

En cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad por acción exclusiva de la víctima, tenemos que la Corte Suprema determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado. Adicionalmente, se advierte que la víctima en su despliegue conductual descuidó el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante de la víctima que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la obligatoriedad que tienen los peatones de pasar la vía por la cebrá o lugares de intersección vial determinados e idóneos para hacerlo o el tránsito por las zonas legalmente definida para el caso de las motos.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Reposando lo anterior al caso que aquí nos ocupa vemos como el demandante efectivamente no desplegó las conductas esperadas y necesarias para evitar la colisión contra el vehículo asegurado, como ya se ha planteado, fue expresamente manifestado por el demandando que observó la maniobra del señor Buitrón 100 metros antes de la colisión y aun así solo procuró frenar cuando se encontraba a 42 metros, lo que nos permite inferir que dejó al azar la ocurrencia del hecho o confió en poder evitarlo pero por su exceso de confianza o impericia terminó impactando al vehículo asegurado, acción u omisión, según se vea, determinante en la ocurrencia del accidente.

5- SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA. LIMITACIONES Y DEDUCIBLES SON OPERABLES EN CASO DE RECLAMACION EFECTIVA Y PAGO.

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable del asegurado, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, pero contrario a ello, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud de lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión está que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que el asegurado sea responsable**, o al menos no el único responsable.

6.- INNOMINADA:

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

La fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente, no hay en el libelo una estimación real de lo pedido.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas carentes de concreción en valor, e igualmente etéreas en prueba, desestimamos su planteamiento como pretensiones, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma y la jurisprudencia; en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez, además de ello.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía, que aun sin existir el juramento estimatorio adecuado en la demanda, se objeta la cuantía expresada en la misma.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:

DAÑO EMERGENTE: Se aporta con la demanda una serie de documentos que pretenden probar gastos derivados de la ocurrencia del incidente, sin embargo, se aportan pruebas que son exageradas e infladas, que salen de toda lógica aplicable, ejemplo de ello es la aportación de Facturas de combustible por periodos de tiempo muy cortos y por cantidades de gasolina enormes, que conforme a reglas lógicas y básicas de calculo se esta pretendiendo un gasto de combustible en un mes de los normalmente un carro de las características del contratado por el demandante consume en 2 o 3 años, lo que deja entre ver el afán lucrativo del demandante alejado de la naturaleza reparatoria de un indemnización de perjuicios.

Se aporta un contrato de transporte, el cual no puede ser tenido en cuenta ya que el objeto del mismo es ilegal, nuestro ordenamiento jurídico no permite contratar para efecto de trasporte de pasajeros a entidades o personas que no estén autorizadas para tales menesteres y menos aun desarrollar dicha actividad en vehículos que no tiene la autorización o clasificación para la prestación del servicio, por lo anterior, no es dable conforme a las reglas constitucionales del debido proceso tener la prueba de dicho contrato y las cuentas de cobro, como pruebas que se deban hacer valer dentro del presente asunto por estar abiertamente contrariando el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se aportan a proceso una cotización por repuestos del vehículo del demandante por una suma de \$22.902.909, monto que consideramos en demasía exagerado.

Conforme a la consulta en la revista especializada Motor, donde se actualizan los precios de los carros del mercado colombiano, encontramos que un vehículo con las características del accidentado y conducido por el señor Núñez, es decir Chevrolet, Spark, modelo 2012, tiene un costo en el mercado de \$15.600.000.00 (adjunto captura de pantalla de la pagina oficial de la revista Motor y adjunto link), y se pretende para efectos de reparaciones del mismo la suma de \$22.902.909 más la mano de obra, es decir \$6.069.000 que corresponde casi al doble del valor



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

comercial del vehículo en comento, lo que nos permite inferir que con la demanda no se persigue sino un ánimo evidente de enriquecimiento sin justa causa, y consecuentemente un empobrecimiento en igual forma de la parte demandada, por lo tanto los valores pedidos deben ser llevados a cero (0).

Revista motor: <https://www.motor.com.co/uploads/files/2022/01/28/Usados-Nacionales-785.pdf>

CHEVROLET	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05	04
AUTO																		13,7
AUTO EDICION ESPECIAL																		8,3
SPARK				24,0	22,8	21,2	19,9	18,7	17,8	16,8	15,8	14,8	13,8	12,9	12,2	11,4	10,7	10,1
SPARK ACK			25,0	23,5	22,1	20,8	19,5	18,3	17,2	16,2	15,2	14,3	13,3	12,7	11,9	11,2	10,5	
SPARK GOI												15,0	14,1	13,1	12,5			
SPARK GT	34,0	32,0	30,0	28,2	26,5	25,0	23,5	22,0	20,2	19,3	18,3							
SPARK GT F.E.	38,0	35,2	33,6	31,8	29,7	27,9	26,2	24,6	23,2	21,8	20,5							
BEAT LS 1.2	31,0	32,9	30,9	29,1														
BEAT LT 1.2	38,0	35,2	33,6	31,8														
BEAT LTZ 1.2	40,0	37,6	35,3	33,2														
AVEO 3P 1.4														33,0	32,2	31,5		
AVEO 3P 1.4 A.A.														33,5	32,7	31,9		
AVEO 3P 1.6														34,0	33,2			
AVEO 3P 1.6 A.A.														34,5	33,6			
AVEO SPECIAL EDITION 1.4 3P A.A.														34,0	33,2	32,4		
AVEO SPECIAL EDITION 1.6 3P A.A.														36,0	35,0			
AVEO FAMILY 4P 1.5								19,0	17,9	16,8	15,8	14,8	13,9					
AVEO FAMILY 4P 1.5 A.A.								20,0	18,8	17,7	16,6	15,6	14,7					

DAÑOS MORALES: Exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, en el expediente no reposa prueba ni siquiera sumaria de la existencia de los perjuicios del demandante. Se predica la existencia de perjuicios de salud y mentales, pero estos criterios son medicamente probables, determinables, pero en este caso se dejan a una presunción legal. Conforme a los postulados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado corresponde al Juez que conoce la identificación de los valores presuntivos, pero teniendo como criterios de identificación factores claros de ingresos y afectación real, es decir no se puede dejar en el aire, sino que deben asentarse con criterio sustentables, y para este caso no encontramos ningún criterio aceptable que justifique los perjuicios alegados. No se acepta. No se aporta un elemento de prueba que permita identificar el PCL del demandante, por lo tanto, no se puede inferir los perjuicios que solicita atendiendo a los criterios de tasación del Consejo de Estado y asumidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, los valores pedidos deben ser llevados a cero (0).

A LOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN: exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su existencia. Es reiterativa la aplicación presuntiva pretendida en la demanda, más aún en este



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

criterio de perjuicio que en el correr narrativo de la demanda no encontramos asiento factico y mucho menos elementos de prueba que permitan determinar de manera cierta que se ha visto mermada la posibilidad de desarrollar su ideal correlación con el entorno, en determinación que no se puede encuadrar en un significado económico y/o productivo. No se aporta un elemento de prueba que permita identificar el PCL del demandante, por lo tanto, no se puede inferir los perjuicios que solicita atendiendo a los criterios de tasación del Consejo de Estado y asumidos por la Corte Suprema de Justicia, los valores pedidos deben ser llevados a cero (0). No se acepta-no se probó.

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el entendido de su ilegalidad y los claros indicios de sobrevaloración y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

PRUEBAS QUE SE PIDEN:

1-. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA

En el momento procesal pertinente solicito se cite al demandante.

- JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ

A LA REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

-MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA quien para efectos de comparecencia será convocada por el suscrito.

Para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

2- TESTIMONIALES.

- Ruego se llame a declarar al señor William Marín Orozco, quien fuera quien suscribió el informe de tránsito levantado producto del accidente origen de este litigio, identificado con cedula de ciudadanía Número 18400365, teléfono 3216413072, ubicable al correo electrónico William.marin0365@correo.policia.gov.co, quien resolverá el interrogatorio que haré en audiencia de manera verbal o escrita.
- Ruego se llame a declarar a la señora Claudia Ximena Sandoval Paz, identificada con cedula de ciudadanía 25.284.688, quien suscribió contrato de transporte con el demandado, quien por efecto de su relación contractual sea citada por el demandante, para que responda las preguntas que hare de



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

manera verbal o escrita al momento definido por el despacho para tal menester.

- Ruego se llame a declarar a la señora James Aicardo Guerrero Pantoja, representante legal de la sociedad Inversiones Guerrero Hermanos SAS, propietaria de la EDS Vereda de Torres, quien suministró combustible relacionadas en la demanda, ubicable en la Calle 19-35 174 Variante Sur de Popayán correo electrónico edspopayan@hotmail.com, para que responda las preguntas que hare de manera verbal o escrita al momento definido por el despacho para tal menester.

PRUEBA PERICIAL.

Solicito se sirva decretar prueba pericial de Informe Técnico Pericial De Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el cual será realizado por la empresa IRS Vial, el cual conforme a las directrices del articulo 227 solicito se me conceda un el termino de 30 días para efecto de aportarlo al proceso.

AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante será notificado en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.o 34n-20 edificio Barcelona oficina 101 - 102, Teléfono 8353325 celular 3154821573.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respecto,

suscribo



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

TP. 68.937 C.S.J.

CC 14.889.980 de Buga.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7394750768448796

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 13:51:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7394750768448796

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 13:51:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7394750768448796

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 13:51:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7394750768448796

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 13:51:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7394750768448796

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 13:51:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

